

LA CALIDAD DE SUJETO EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO. EL ESTATUS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS

Por Claudia Gabriela Gasol Varela¹.-

I – OBJETIVOS PLANTEADOS – METODOLOGÍA IMPLEMENTADA:

Es el objetivo del presente trabajo, analizar el status que desempeñan los grupos indígenas en el Derecho Internacional Actual y – conforme a ello – definir si son o no sujetos de dicho Orden Jurídico.

En ese sentido – en primer lugar – estableceremos una definición de Sujeto del Derecho Internacional, la cual tomaremos como punto de partida e idea directriz.

Seguidamente se examinará la evolución de los grupos indígenas en el contexto internacional, sus rasgos intrínsecos y la diferencia que se plantea entre los pueblos y las comunidades indígenas y si podemos encontrar – en alguno de ellos – características que nos permitan incluirlo en el elenco de Sujetos del Derecho Internacional conforme la definición que adoptáramos como idea directriz.

Por último se efectuarán algunas breves reflexiones a manera de conclusión.

I a) – ÍDEA DIRECTRIZ: EL CONCEPTO DE SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL

El presente análisis se elaborará considerando al Sujeto del Derecho Internacional Público, como aquella entidad a la cual se le aplica directa y

¹ Abogada, de nacionalidad Argentina. Actualmente cursa en España el Master en Diplomacia y Relaciones Internacionales en la Escuela Diplomática de Madrid en su calidad de Becaria MAEC-AECID. En Argentina es docente en las materias: Derecho Internacional Público (UBA-UNLM) – Integración Económica y Derecho de la Integración (UB). Investigadora UBA-CARI. Miembro del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (C.A.R.I) en donde forma parte del Comité: “Las Provincias en el Plano Internacional” cuyo Director es S.E. Embajador Eduardo Iglesias. También en su país, se encuentra en etapa de investigación de sus tesis de Maestría en Relaciones Internacionales y Doctorado ambas en la UBA.-

efectivamente, alguna norma del derecho internacional que le otorgue un derecho o una obligación en el plano internacional².

La postura adoptada nos conduce a aclarar que no interesa la cantidad de derechos u obligaciones que esa entidad posee, sino que sea destinataria en forma directa y efectiva de alguna norma proveniente del Derecho de gentes.

En ese sentido, Pérez González³⁰ señala que si partimos de una equiparación de las nociones de “Subjetividad Jurídica” y “Capacidad Jurídica” llegaremos a la conclusión de que no basta ser beneficiario de un derecho o estar afectado por una obligación, sino que se requiere también otra exigencia de índole procesal que es contar con legitimación activa y/o pasiva según corresponda, para la aplicación de dicha norma⁴.

Una vez establecida nuestra postura, comenzaremos por analizar si ella se adapta a la conformación de los grupos indígenas para determinar su status en el Orden Jurídico Internacional.

II) – LA CUESTIÓN INDÍGENA: STATUS JURÍDICO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

II – a) PUEBLOS Y COMUNIDADES: DISTINTAS CONCEPCIONES EN DERECHO NACIONAL Y COMPARADO⁵.

En reiteradas ocasiones el termino “PUEBLOS INDÍGENAS” se considera como un sinónimo de “COMUNIDADES INDÍGENAS” o se aplican otros términos para identificarlos, tales como: Grupos étnicos, comunidades nativas, tribus, etc.

Hay documentos que se refieren indistintamente a los pueblos y comunidades indígenas, mientras que otros establecen una relación jerárquica siendo los pueblos indígenas la máxima expresión de organización y las Comunidades Indígenas en un rango inferior.

² Barberis, Julio: “Los sujetos del derecho internacional actual”. Editorial Tecnos. Madrid. 1984.-

³ Pérez González, Manuel: “La subjetividad internacional (I)”. Capítulo X. Díez de Velasco, Manuel: “Instituciones de Derecho Internacional Público”. Decimosexto edición. Editorial Tecnos. Madrid. 2007. pp. 269/01.-

⁴ Ibídem.-

⁵ www.infoleg.gov.ar. Base de datos normativa del Ministerio de Economía – República Argentina.-

En ésta última concepción, no se entiende una Comunidad Indígena solamente como un conjunto de casas con personas, sino que se alude a las personas con una historia, un pasado, presente y futuro común. No se la puede definir solamente desde un aspecto físico y/o geográfico, sino que se le debe agregar un elemento de espiritualidad.

Ésta opinión entiende a la Comunidad como un espacio territorial, demarcado y definido por la posesión, con una historia común que circula de una generación a otra y con una variante de la lengua del pueblo a partir de la cual se identifica su idioma en común y que cuenta con una organización política, cultural, social, religiosa y un sistema comunitario de administración de justicia⁶.

Si nos remitimos al derecho comparado, la cuestión no está clara. En el caso de Ecuador la Constitución Nacional establece en su art. 83 lo siguiente **“...los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de origen ancestrales...forman parte del Estado Ecuatoriano”**, garantizándoles en el artículo siguiente en respeto al orden público, los derechos humanos y determinados derechos colectivos tales como el de la propiedad intelectual de sus obras ancestrales, y que se encuentran detallados exhaustivamente en la norma.

En la Constitución de la República de Paraguay, su título 5 está dedicado enteramente a “los pueblos indígenas” comenzando por su art. 62 el cual posee una redacción similar a la norma anteriormente analizada, al decir que **“...Esta constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”**.

También, como en la otra Carta Magna objeto de estudio, en el presente texto constitucional seguidamente se reconoce una serie de derechos tales como el de la identidad étnica, el de la propiedad comunitaria, el de participación en actividades sociales, económica, política y cultural del Estado así como el derecho a la educación y a la asistencia entre otros.

Observamos que aquí ambos textos constitucionales se refieren únicamente a los pueblos indígenas, no haciendo referencia a las Comunidades.

En Guatemala, la Constitución Nacional en su art. 66 de la Sección III titulada “Comunidades Indígenas” se refiere a “grupos étnicos” y en especial a “grupos indígenas” de ascendencia maya pero en ninguna disposición se

⁶ Díaz, Floriberto: Antropólogo y dirigente del Movimiento Indígena en Oxaca, en su trabajo “Comunidad y comunalidad”. México. 1995.

refiere al término de pueblos indígenas. En los artículos siguientes, cuando consagra sus derechos, se refiere a “las comunidades indígenas”.

La Constitución Mexicana, en su art. 2º se refiere a la composición pluricultural del Estado la cual se encuentra sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y, luego de establecer una serie de disposiciones sobre pueblos indígenas y determinar su marco de aplicación, establece que **“...Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”**.

Asimismo reconoce el derecho “de los pueblos y comunidades indígenas” a la libre determinación y autonomía para la toma de decisiones en ciertos ámbitos competenciales específicos tales como elección de formas internas de convivencia y organización política y/o social, entre otros. Expresamente detallados.

Observamos aquí que el texto constitucional hace alusión a que las comunidades indígenas son integrantes de un pueblo indígena. Ello nos conduce a realizar un comparativo con la Constitución de la República Argentina la cual, en el art. 75 inc. 17 se refiere al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y de la personería jurídica de sus comunidades.

Por último, la Constitución de la República de Panamá se refiere solamente al concepto de Comunidades Indígenas al afirmar en su art. 86 que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales.

Como se puede apreciar, de éste breve análisis del derecho comparado, vemos que la legislación no nos aporta criterios claros y uniformes para establecer la relación entre pueblos y comunidades indígenas.

En Derecho Internacional la situación no es muy diferente. Veremos que algunos documentos hacen referencia a los pueblos, mientras que en otros, se determinan a las comunidades como destinatarias de las normas.

Con independencia de la postura que adoptemos, sobre lo cual regresaremos en el apartado referido a las Conclusiones, es el objetivo de éste trabajo analizar el status jurídico que poseen los grupos indígenas en el derecho internacional y si pueden ser considerados sujetos de dicho ordenamiento.

II – b) LA PROBLEMÁTICA DE SU DEFINICIÓN:

Antes de comenzar nuestro estudio corresponde establecer una definición que nos permita identificar el grupo humano que lo constituye y sus características intrínsecas.

Como labor de los organismos internacionales que se ocupan del tema, en primer lugar debemos señalar la labor de la **Organización Naciones Unidas** (en adelante, **ONU**), a través del **Consejo Económico y Social** el cual autorizó – en el año 1971 – la elaboración de un estudio general y completo sobre la cuestión de la discriminación contra las poblaciones indígenas en donde se deberían sugerir medidas nacionales e internacionales tendientes a eliminar progresivamente dichas conductas.

La tarea fue emprendida en colaboración con los demás órganos y organismos especializados de la ONU (1981-1984) y se llegó a obtener un informe final presentado en 1984 conocido como “**Informe Martínez – Cobo**” en referencia al relator Especial⁷.

En dicho informe, el relator especial incluyó la siguiente definición: ***“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como Pueblos, de acuerdo a sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”***⁸.

De ésta definición, podemos extraer algunas conclusiones. En primer lugar se asimilan los términos “ comunidades, pueblos y naciones indígenas”. Asimismo se establecen aquellas características esenciales de la organización indígena, validos al momento de dilucidar la calidad de sujeto de derecho de los grupos indígenas.

⁷ “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas: conclusiones, propuestas y recomendaciones”. Informe final del relator especial José R. Martínez Cobo, 1986. Consultado por la autora en la biblioteca de la sede de Naciones Unidas en la República Argentina, sita en Junín Nro. 1940. Buenos Aires.

⁸ Ibid.-

En los señalados grupos, según la definición brindada por el Relator Especial de Naciones Unidas, se encuentran presentes los siguientes elementos.

En primer lugar, una continuación histórica, la cual alude a ese elemento de espiritualidad que mencionáramos al inicio del presente análisis al referirnos a la Comunidad.

Asimismo estamos en presencia de grupos que ocupan tierras ancestrales, y que poseen una ascendencia común con los ocupantes de esas tierras. También se encuentra presentes en ellos una cultura e idioma en común, lo cual hace de éstos grupos, un conjunto de personas con una organización interna propia, tanto en los aspectos sociales, culturales y de administración de justicia, como ya lo señaláramos previamente.

El interés despertado por este informe en ámbitos tales como la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación Protección de las minorías, llevaron a la creación de un Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas que fue establecido por Resolución del ECOSOC⁹.

Por su lado, Torrecuadrada – García Lozano¹⁰, luego de realizar una recopilación de las distintas definiciones ofrecidas por los Organismos y/o algunos autores que se han ocupado del tema¹¹, siguiendo a Martínez Cobo, nos proporciona la siguiente definición con algunos criterios propios.

Para la autora, se entiende al **pueblo “población” indígena como el grupo humano, descendiente de los habitantes originarios del territorio que ocupan , diferente cultural, étnica, social o políticamente de otros grupos del mismo Estado, que pretende conservar y transmitir a las generaciones venideras esas características diferenciales¹²**

Asimismo continúa afirmando que: **“...Individuos indígenas son lo que cumpliendo unos requisitos objetivos mínimos – lenguaje, cultura, antepasados comunes, ocupación de las tierras en las que se asienta el pueblo indígena en cuestión o de parte de ellas -, se consideran tales y**

⁹ Resol. 1982/34.-

¹⁰ Torrecuadrada García Lozano, Soledad: “Los pueblos indígenas en el orden internacional”. Cuadernos internacionales 2. Universidad Autónoma de Madrid. Directores: Brotons, Remiro y Esposito, Carlos. Dyckinson S.L. pp. 29.Madrid. 2001.

¹¹ Al no ser el objeto del presente trabajo, indagar acerca de las distintas definiciones formuladas por la doctrina acerca del presente concepto, sino aportar una que nos permita identificar al grupo humano perteneciente a nuestro objeto de estudio y abarcativa de las concepciones generalmente aceptadas, es que para un estudio profundo de ellas se recomienda la obra de la autora. Ibídem, pp. 29/57.-

¹² Ibídem, pp. 47.-

son admitidos como miembros por el grupo indígena con el que se sienten identificados...”¹³.

Efectuando un análisis comparativo de las definiciones expuestas, encontramos que Torrecuadrado García Lozano no considera necesario, a los efectos de la identificación del grupo en su calidad de indígena, el elemento de la permanencia continuada en el mismo lugar ya que, como explica la autora, dicho grupo pudo haber sufrido un desplazamiento o expulsión de sus tierras y luego retornar y no por ello pierde su calidad de tal.

Asimismo, a diferencia de Martínez Cobo, la autora citada excluye el elemento de “carácter no dominante” de dicho grupo poblacional en el territorio del Estado donde habitan ya que entiende que no necesariamente debe tratarse de un grupo minoritario y/o excluido de la sociedad donde habitan para revestir la calidad de “indígena”.

En este orden de ideas, afirma Anaya¹⁴, que en el contexto de derecho e instituciones internacionales como en el derecho comparado¹⁵, el termino “INDÍGENA” o similares guarda referencia a un sector de la humanidad que comparte una experiencia común de subyugación histórica al colonialismo, o algo similar al colonialismo¹⁶.

Agrega el autor que – desde la perspectiva de los derechos humanos – los pueblos indígenas son colectivos de personas con demandas en referencia a derechos fundamentales que requieren de especial atención¹⁷.

Por su lado, el profesor Remiro Brotons¹⁸ indica que se considera “indígenas” a los descendientes de los pobladores de un país que, después de la llegada de otros pobladores de culturas y/o etnias diferentes convertidos en grupo dominante por conquista, ocupación, colonización u otros medios, han conservado sus características sociales, culturales, económicas y políticas.

Por último, también el **Banco Mundial** ha dicho en el año 1994 que “Los términos pueblos indígenas, minorías étnicas indígenas, grupos tribales y tribus regidas por disposiciones especiales, describen a grupos sociales con

¹³ *Ibíd.*-

¹⁴ Anaya, James, S: “Los pueblos indígenas en el derecho internacional”. Editorial Trotta – Universidad Interamericana de Andalucía. Madrid. 2005. Título original en inglés: “Indigenous people in International Law”. Oxford University Press inc. Nueva York. 2004. pp. 26/7.-

¹⁵ Ver apart. II.a) del presente trabajo.-

¹⁶ Anaya, James, S; citando el documento de trabajo por la Presidenta Relatora sobre el concepto de “pueblo indígena” Doc.ONU E/CN.4/sub2/AC.4/1996/2 (1996): Un análisis de la definición de indígena en la práctica histórica y contemporánea”.

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 30.-

¹⁸ Brontons, Antonio Remiro: “Derecho Internacional” con: Cortado Riquelme, Rosa; Orihuela Calatayud, Esperanza; Diez Hochleitner, Javier y Pérez Prat Durban, Luis. pp. 200. Editorial Tirant Lo Blanche. Valencia, 2007.-

una identidad social y cultural diferentes de la sociedad dominante”. Agrega que no existe una definición única que pueda reflejar esa diversidad.

Por todo lo expuesto podemos concluir aceptando como definición de nuestro objeto de estudio aquella proporcionada por el relator especial de ONU, considerando también las especiales consideraciones incorporadas por la doctrina indicada.

II. c) DERECHO INTERNACIONAL.

En el ámbito del derecho internacional encontramos un conjunto de normas, provenientes de distintas Organizaciones Internacionales que se ocupan de la cuestión indígena.

En primer lugar, ya señalamos la labor de la **ONU** acerca del tema que nos ocupa¹⁹. No obstante ello, su interés por el tema se remonta al inicio mismo de su gestión, cuando el 11 de mayo de 1949 la Asamblea General adoptó la Resolución Nro. 275 (III) en donde recomendaba el estudio y análisis del estado en que se encontraban las poblaciones aborígenes (y otros grupos sociales) en América.

También a nivel de la ONU a partir de la Declaración y Programa de Acción de Viena²⁰ se iniciaron los trabajos para crear un Foro Permanente para los pueblos indígenas, invitándose a las organizaciones indígenas a que expresaran su opinión; dicha iniciativa se concluyó en el año 2000 con la creación del Foro y se complementó en mayo del año siguiente cuando se creó una relatoría sobre la situación de los derechos y libertades de los indígenas²¹.

Anteriormente a la misma ONU su antecesora, **la Sociedad de las Naciones**, incluía una breve referencia a la cuestión indígena en su art. 22, el cual – como afirma Torrecuadrado García Lozano – no debe considerarse novedoso puesto que el sagrado deber de civilización consagrado en dicha norma ya había sido reconocido en el **Congreso de Berlín de 1885**²².

También la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**) a través de sus sucesivas transformaciones, se ocupó del tema indígena al comenzar a tratar la cuestión de los “trabajadores indígenas” en el año 1921 y ello se reflejó en el

¹⁹ Ver punto II.b) del presente trabajo.-

²⁰ A/CONF.157/23.-

²¹ Álvarez Molinero, Natalia: “Nuevos espacios para los pueblos indígenas en Naciones Unidas: un reto para el discurso, el dialogo y la representatividad”. En ”. En Mariño Menéndez, Fernando M. – Oliva Martínez, Daniel: “Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas”, ob. cit; pp. 65.-

²² Torrecuadra, García Lozano, ob. cit. pp. 32.-

año 1957 cuando se adopta el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, conocido como **Convenio Nro. 107**.

Observemos que ello sucedió antes que el Informe señalado anteriormente; éste dato es significativo pues le otorga - a la OIT y a su trabajo - la importancia de ser el primer Organismo Internacional en formular normas al respecto, con carácter vinculante.

Éste convenio excedió el ámbito meramente del trabajo y consagró derechos a los grupos indígenas referidos a la educación en la lengua materna, y el respeto a su derecho consuetudinario. Posteriormente se inició un proceso de revisión de sus normas que culminó en el año 1989 con la adopción - en la Conferencia General de la OIT - del **Convenio Nro. 169** sobre poblaciones indígenas y tribales.

Su texto amplía y ratifica los derechos consagrados por su antecesor, en el sentido de que establece las cuestiones fundamentales del derecho indígena como son – entre otros muchos aspectos – el derecho a la tierra que ocupan, ratifica el respeto a su derecho consuetudinario, el derecho a la salud y a no ser objeto de malos tratos ni sometimientos en el trabajo. Un aspecto a destacar de éste Convenio es que utiliza – por primera vez – el termino “pueblos indígenas”²³. La utilización de éste termino, aclara el documento, no se debe interpretar en el sentido de otorgarle implicancia en lo referente a los derechos que pueda conferirse a dicho termino en el derecho internacional.

También el **Banco Mundial** ha elaborado en 1991 Directiva 4.20 del Banco Mundial en donde se destaca que el Banco Mundial atribuye a los grupos indígenas el elemento espiritual – antes indicado – como así también, su vinculación ancestral a la tierra que ocupan y un sistema de organización basado en Instituciones políticas y sociales creados a partir del derecho de la costumbre (o consuetudinario).²⁴

Son variadas las normas que se ocupan de regular aspectos de la cuestión indígena. En tal sentido se puede citar la labor de otros Organismos especializados de la ONU, como la **FAO** quién en 1991 concluyó un Plan de Acción sobre Participación Popular en el desarrollo rural en donde se facilita

²³ Ver, al respecto. “Informe sobre las acciones desarrolladas en diferentes organismos internacionales para la promoción de los derechos de los pueblos indígenas”. Presentado en cumplimiento del párrafo resolutivo 4 de la resolución AG/RES.1610 (XXIX-099) de la OEA.

²⁴ Ver, Directiva 4.20 del Banco Mundial. Septiembre de 1991.

asistencia técnica a los gobiernos para que adopten disposiciones en sus derechos internos, a fin de promover y proteger los derechos indígenas²⁵.

Asimismo también se cuenta con distintas organizaciones que llevan adelante una fecunda labor en la lucha por la protección de los derechos indígenas, tal es el caso, en el Sistema Interamericano, del Instituto Indigenista Interamericano²⁶ creado mediante la Convención Internacional de Pátzcuaro en 1940 transformándose en organismo especializado de la **Organización Estados Americanos** (en adelante, **OEA**) en el año 1953.

Vale destacar también la labor de la Comunidad Iberoamericana de Naciones compuesta por los Estados de América que comparten vínculos históricos y culturales con España y Portugal, mas estos últimos y Andorra, a través de su Secretaría de Cooperación Iberoamericana que tiene su sede en Madrid, como órgano central, permanente y coordinador de las Cumbres y sus diversas Secretarías Pro Tempore que posee durante un año el Estado iberoamericano donde se desarrolle la cumbre.

En el año 1992 en el ámbito de la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada el 24 de julio de 1992 en Madrid, se suscribe²⁷ el Convenio Constitutivo del Fondo Indígena, compuesto de un preámbulo y 15 artículos.

Todo éste desarrollo no solo refleja la gran cantidad de documentos internacionales aplicables a los grupos indígenas sino que permitió también que se comenzara a vislumbrar progresivamente cada vez más participación de grupos indígenas en Congresos Indigenistas – fundamentalmente – en el ámbito interamericano.

Posteriormente, en el año 2001 tiene lugar la Cumbre de Pueblos Indígenas, celebrada en Ottawa y ese mismo año, la Tercer Cumbre de las Américas, celebrada en Québec, donde se reconoce la necesidad de contar con un documento interamericano que regule la cuestión indígena y comienzan

²⁵ Asimismo también encontramos documentos internacionales en el ámbito de UNICEF, PNUMA, PNUD y en la Cumbre de la Tierra (Rio de Janeiro 1992) en el capítulo 26 del documento llamado “Agenda XXI”.

²⁶ www.indigenista.org. Actualmente, en el año 2007 son miembros: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. Asimismo han sido miembros observadores: Canadá y España. Según datos del citado sitio web.-

²⁷ Los Estados que suscribieron el documento fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Portugal y República Dominicana.-

las negociaciones en tal sentido. Asimismo se propone establecer un dialogo más profundo entre los Gobiernos, y Organizaciones, Comunidades y Pueblos Indígenas.

También el propio Instituto Indigenista Interamericano ha planteado la necesidad de establecer una relación más estrecha entre los Pueblos Indígenas y los Estados basados en el dialogo y la negociación. En el año 2003, diversas entidades indígenas propusieron la creación de un Foro Permanente.

Actualmente se están elaborando propuestas de reestructuración del organismo lo cual incluye evaluar una división de tareas complementarias con el Fondo Iberoamericano Indigenista.

De todo ello podemos deducir, como bien señala Daniel Oliva Martínez²⁸, en las últimas décadas se observa una consolidación de los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos, dándose lugar a un “discreto” cuerpo legal que reconoce y protege los derechos individuales y colectivos de estos grupos.

En este sentido, como observamos en el presente apartado, el impulso otorgado por parte de los Estados latinoamericanos, algunos Europeos y Organismos internacionales dedicados a la causa indígena, en los últimos años es innegable en sus diversas manifestaciones tales como: reivindicaciones relacionadas con la tierra, los territorios, los recursos, el desarrollo económico, la lengua, la educación, la identidad y patrimonio cultural, el derecho consuetudinario, la organización social, el autogobierno, la autonomía o autodeterminación desde los ámbitos locales a escenarios internacionales de negociación, dando lugar a verdaderos lobbys de presión²⁹.

En ese mismo sentido, Mariño Menéndez³⁰ afirma que en los mismos orígenes del derecho internacional como orden jurídico incipiente y como disciplina científica y ante la irrupción de los procesos colonizadores y los debates formalizados en el acta de la Conferencia de Berlín de 1885 sobre los asuntos concernientes a la colonización en África, ya se inicia el debate sobre la existencia o no de derechos consagrados a estos grupos humanos

²⁸ Oliva Martínez, Daniel: “El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe”. Editorial Fondo Indígena. Bolivia. Primera edición, 2003.-

²⁹ *Ibíd.*-

³⁰ Mariño Menéndez, Fernando M. – Oliva Martínez, Daniel: “Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas”. Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos *Francisco de Vitoria*, Instituto Universitario de Derechos Humanos *Bartolomé de las Casas*, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho – Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson.

predominando la visión de subordinación a los intereses colonizadores incluyendo ello a los pueblos colonizados y, asimilándolos, a los grupos indígenas de América.

No obstante ello, señala Diego Blázquez Martín³¹ que si bien esa ha sido la postura clásica, siempre ha existido una minoría que ha luchado por la vigencia del principio de igualdad entre los seres humanos, entre los cuales podemos encontrar a Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria, Hernando de Soto, Montaigne y Roger Williams, entre otros.

Progresivamente han ido surgiendo normas protectoras de sus derechos en el ámbito de las Naciones Unidas que van abriendo nuevos espacios de protección escuchándose voces como James Anaya³² que han desarrollado pertinentemente el punto de vista defensor de la subjetividad internacional de los pueblos indígenas; criterio compartido por Mariño Menéndez al apuntar que el círculo de sujetos del Derecho Internacional no está cerrado y al mismo se pueden incorporar sujetos no estatales respecto a cuya condición deberán identificarse sus derechos y obligaciones así como el vínculo con el Estado donde habitan; ello al mismo tiempo, de la existencia de normas de garantía e instituciones de promoción creadas en el Derecho Internacional como complemento de la acción interna de los Estados³³.

Anaya entiende que a Escuela Española contribuyó al desarrollo de un sistema global de principios y reglas para el tratamiento de la cuestión indígena generando, el propio análisis de esos asuntos, cambios en el orden jurídico internacional marcando un protagonismo de los pueblos indígenas en la evolución del derecho internacional³⁴.

En ese orden de ideas, Rodolfo Stavenhagen³⁵ entiende que existe una nueva tendencia en el derecho internacional al momento del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a través de una construcción elaborada

³¹ Blázquez Martín, Diego: “Los derechos de los indígenas desde los clásicos”. En Mariño Menéndez, Fernando M. – Oliva Martínez, Daniel: “Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas”, ob. cit; pp. 31.-

³² Cuyas ideas incorporamos a nuestro trabajo en el apartado 2. b).-

³³ Mariño Menéndez, Fernando M. – Oliva Martínez, Daniel: “Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas”, ob. cit.-

³⁴ Anaya, James. S: “Pueblos indígenas, comunidad internacional y derechos humanos en la era de la globalización”. En Mariño Menéndez, Fernando M. – Oliva Martínez, Daniel: “Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas”, ob. cit; pp. 92.-

³⁵ Stavenhagen, Rodolfo: “Los derechos de los pueblos indígenas en el ordenamiento internacional”, En Mariño Menéndez, Fernando M. – Oliva Martínez, Daniel: “Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas”, ob. cit; pp. 1.24.-

en el marco de los organismos multilaterales que intenta regular las relaciones del grupo indígena con el Estado nacional donde se encuentran.

II. c.1) ACUERDOS CELEBRADOS POR GRUPOS INDÍGENAS: SU NATURALEZA JURÍDICA:

En virtud de la definición de “Sujeto de Derecho Internacional” que adoptáramos como idea directriz para el presente trabajo y – por ende - que una entidad sea destinataria directa de normas provenientes del ámbito internacional y posea la capacidad procesal para ejercer los derechos o responder ante las obligaciones que dicha norma le atribuya, determina su condición de sujeto del derecho internacional público.

Ello implica el poder gozar del llamado “treaty making power” (o capacidad de celebrar tratados), ejercer el derecho de legación activo y pasivo y/o responder internacionalmente ante las consecuencias perjudiciales de sus actos y/o incumplimiento del derecho internacional.

En ese entendimiento y – dadas las particulares condiciones de las entidades indígenas (por algunos llamados comunidades, por otros grupos o también se hacen oír aquellos que los identifican como pueblos) correspondería formular dos planteos:

En primer lugar, al referirnos a los convenios internacionales celebrados por estas agrupaciones humanas, ¿estamos ante verdaderos “tratados internacionales” según el derecho internacional público?; asimismo, la indicada “atribución”, ¿convierte a las Entidades indígenas en sujetos de derecho internacional?

A los efectos de contestar nuestros interrogantes nos remitiremos a la definición de “tratado internacional” que nos brinda el profesor Julio Barberis quien admite que se puede definir al tratado internacional expresando que ***“...se caracteriza por ser creado mediante una manifestación de voluntad común de dos o mas sujetos del derecho de gentes con capacidad suficiente tendiente a establecer una regla de derecho en el orden jurídico internacional y que esté regido directamente por ese ordenamiento...”***³⁶.

También debemos referirnos – en el ámbito del derecho internacional público – a la **Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados** (en adelante, **CV69**) en donde vemos que en su artículo 2 inc. a) describe los

³⁶Barberis, Julio, “Formación del Derecho Internacional”. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. 1994. pp. 49.-

tratados a los cuales dicho texto se aplica, afirmando que: **“...se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”**, con lo cual observamos que se refiere solamente a los Estados.

Dicha conclusión se complementa con un juego armónico de artículos que determinan que la presente convención se aplica solamente a los tratados celebrados entre Estados³⁷, ante lo cual, la propia convención se encarga de precisar por su art. 6 que **“...Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados...”**.

No obstante ello aclara la Convención³⁸ que el hecho de que sus disposiciones no se apliquen a los tratados que celebren los Estados con otros sujetos del derecho internacional o a los que celebren éstos últimos entre sí, ello no le restará validez a dichos tratados en cuanto a su valor jurídico y a la aplicación de cualquier norma de la Convención que también forme parte del derecho internacional general³⁹.

Quedó entonces claro que solo los sujetos del derecho internacional pueden celebrar tratados, a los cuales se les aplicará el derecho internacional, tanto de fuente convencional como consuetudinaria.

Vale aclarar que - como consecuencia del informe Martínez – Cobo, la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías elaboró un informe sobre los Tratados celebrados por los pueblos indígenas en donde se analizan los tratados celebrados a lo largo de la historia y su valor e implicancias actuales.

Ahora bien, en el caso de los grupos humanos de carácter indígena, debemos determinar si pueden ser considerados verdaderos “tratados internacionales”⁴⁰ dadas estas particularidades, lo cual, nos conduce hacia

³⁷ Art. 1 de la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados.-

³⁸ Art. 3 ibídem.-

³⁹ Ello se conoce en el derecho internacional público como el principio de dualidad de fuentes.-

⁴⁰ No es nuestra intención realizar un estudio de los tratados celebrados por los distintos grupos indígenas, pero sí los hubo. Ejemplo de ello encontramos: 1) Tratado celebrado entre el Gobernador español de Tucumán – Jerónimo Matorras – con los grupos Tobas y Mocoví en 1774 para asimilación de derechos de los pueblos existentes en los territorios indígenas del Chaco, 2) Tratados de Paz celebrados a lo largo de los siglos XVII – XVIII con los Mapuches, siendo el primero de ellos el Tratado de Paz de Quilín de 1641. Para un análisis con mas profundidad de la aplicación del “treaty making power” por parte de los grupos indígenas ver: Torrecuadrada García Lozano, Soledad, ob. cit. pp. 61-97. Allí también la autora hace referencia al Informe del Estudio sobre los tratados celebrados entre los poderes indígenas y los Estados. Ver pp. 62, ob.cit. Asimismo se recomienda consultar el Proyecto de Declaración de ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas del 26.08.1994 y el Proyecto de Declaración Interamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas del 26.02.1997, las cuales en sus arts. 36 y 22 respectivamente

nuestro objeto de análisis, es decir, indagar acerca de una posible “personalidad internacional” de éstos grupos⁴¹.

Entre los que han estudiado el tema en cuestión, por un lado encontramos a aquellos que consideran a los grupos indígenas como “objeto de protección” de las normas internacionales que los incluyen, con lo cual no serían “destinatarios directos” de la norma internacional⁴² y, en consecuencia, no serían sujetos del derecho de gentes.

Por nuestra parte, consideramos correcta dicha apreciación ya que, si trasladamos ese criterio a otro ámbito de la teoría de la subjetividad internacional como ser la de indagar acerca de la calidad de sujeto de este ordenamiento de la persona física encontraremos que, por su inclusión en las normas de todos los sistemas universales y regionales de derechos humanos⁴³, también nos cruzaremos con opiniones en este sentido.

En ese sentido se comparte dicho criterio por cuanto es muy distinto ser sujeto del derecho internacional y por ende destinatario de sus normas con legitimación procesal, que ser objeto de protección de dicha norma y, de última instancia, tercero beneficiario del cumplimiento de dicha norma por la entidad considerada sujeto del derecho de gentes.

Asimismo, desde la doctrina internacionalista clásica, encontramos a Oppenheim⁴⁴ quién afirmaba que solo corresponde atribuir el estatus de sujeto internacional a los pueblos indígenas que pertenezcan a la “familia de naciones”; esto es a los viejos Estados cristianos de la Europa Occidental, el grupo de Estados cristianos surgidos fuera de Europa (en América incluía también a los que fueron colonia de Estados Europeos) además de dos Estados no cristianos que eran Turquía y Japón puesto que habían alcanzado un nivel un nivel de civilización conforme el criterio europeo occidental,

consagran, en base a la norma Pacta Sunt Servanda, reafirmado luego con su codificación en el art. 26 de la CV69, el reconocimiento, observancia, aplicación y respeto de los acuerdos que estos grupos hayan celebrado con los Estados, así como su espíritu, propósito y los derechos históricos que de ellos emanen.

⁴¹ Lo cual, como decía el Prof. Siotto-Pintor en uno de los clásicos cursos de Derecho internacional de La Haya al referirse a los sujetos no estatales, que la identificación de los sujetos del Derecho Internacional no es tarea fácil, puesto que el elenco subjetivo internacional cambia constantemente por el propio dinamismo de la sociedad internacional. Siotto-Pintos, M: “Les sujets du Droit International autres que les Etats”. Rec. Des C, 1932-III, t.41, pp.245 y ss.

⁴² Kelsen, Hans: “Théorie du droit international public”. R. Des C.; 1953-III, p. 66 en donde indica la estrecha relación entre la subjetividad y la noción de ámbito de validez personal de la norma jurídica. Citado por Torrecuadrada García Lozano, Soledad. Ob. cit. pp. 60-

⁴³ Entre otras que le otorgan cierta capacidad de acceso a tribunales internacionales, y a las que no hacemos referencia por no ser objeto del presente trabajo.-

⁴⁴ Oppenheim, L: International Law. 1920, pp. 134-5. Citado por Torrecuadrada García Lozano, Ibídem. pp. 68.-

considerando finalmente que el derecho internacional no se aplicaría a las tribus nómadas organizadas.

Ahora bien, si consideramos a los grupos indígenas como “pueblo”; es decir, identificamos a esos grupos humanos como “Pueblos Indígenas” podemos trasladar nuestro marco de análisis preguntándonos si pueden ser considerados los grupos indígenas como “pueblos” y, por ende, titulares de derecho de “autodeterminación”.

En ese sentido TorreCuadra García Lozano citando a Berezowski, afirma que los grupos indígenas serían sujetos organizados territoriales no soberanos dado que cuentan con una organización ancestral, un territorio sobre el cual se asientan y donde han construido todos los vínculos afectivos⁴⁵ a lo cual agregamos también la construcción de lazos culturales propios de todo pueblo o grupo con marcadas características de nación.

Desde la concepción clásica del derecho internacional, encontramos a Vattel, quién ya en el siglo XVII consideraba a los grupos indígenas como “entidades estatales” considerando que algunos grupos aborígenes no europeos contaban con los elementos propios de un Estado correspondiéndoles, por ende, el goce de los atributos que el derecho de gentes les confería⁴⁶.

Siguiendo a Pérez González⁴⁷ todos los pueblos gozan del derecho de libre determinación, sobre la base del principio jurídico de autodeterminación de los pueblos proveniente del *ius cogens* internacional⁴⁸.

El indicado derecho, continúa el autor, está consagrado en diversos documentos internacionales entre los que indica: la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas aprobados por Resolución Nro. 2625-AG (XXV), los dos Pactos internacionales de derechos humanos de 1966⁴⁹ en su art. 1 y el principio VIII del Decálogo contenido en el Acta Final de Helsinki de 1975⁵⁰.

⁴⁵ TorreCuadrada García Lozano, Soledad; ob. cit.-

⁴⁶ *Ibidem*.-

⁴⁷ Pérez González, Manuel: “La subjetividad internacional (II)”, en Díez de Velasco, Manuel; ob. cit. 295/7.-

⁴⁸ Pérez González, Manuel citando a Gros Espiell, 33 y ss y aportando como ejemplo la protección brindada a este principio bajo las normas del Instituto de la Responsabilidad Internacional de los Estados reflejadas en la Resolución Nro. 56/83 .-

⁴⁹ Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales y el segundo de ellos sobre los derechos civiles y políticos.-

⁵⁰ También nos indica el autor que el principio posee en la actualidad una naturaleza jurídica dentro del ámbito del derecho internacional consuetudinario, reconocido por la jurisprudencia de la Corte

No obstante su consagración como principio de valor universal que alcanza a todos los pueblos de cualquier Estado, indica el profesor Pérez González que el Derecho Internacional – como producto del “voluntarismo” de los Estados – no consagra el derecho de las colectividades integrantes de entidades estatales a separarse de ellos y constituirse en entidades políticas independientes⁵¹.

Por ello es que ha limitado este principio a través de “cláusulas de salvaguardia” tales como la Resolución Nro. 1514-AG (XV) y la propia Resolución Nro. 2625-AG (XXV) protegiendo en ambas la integridad territorial de los Estados ante posibles actos de secesión en fundamento de principios tales como la igualdad de derechos o libre determinación de los pueblos y determinando en la segunda de ellas las modalidades de ejercicio del derecho de libre determinación a través de acciones que tales como la adquisición de una condición política libremente decidida por el pueblo, lo que – podría resultar según el autor – en el acceso de estas colectividades a un grado aceptable de autonomía política en el ámbito estatal⁵².

Aplicando todo ello a los grupos indígenas, indica el autor que las prácticas internacionales consolidan la idea de aproximación del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación en su manifestación interna excluyendo la posibilidad de secesión⁵³.

Por último, refiriéndose específicamente a los pueblos indígenas, el profesor Pérez González encuentra en ellos⁵⁴ – a través de diversos grados – determinadas características vinculadas al concepto de pueblo y que se han venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo, tales como: sostenimiento de una cultura propia en ámbitos tales como la lengua, la religión, tradiciones e instituciones diferenciadas del resto de la población, vínculos ancestrales con la tierra que ocupan y la autoidentificación y conciencia de grupo, lo que los lleva a reclamar ante el Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas de la ONU el derecho a la libre determinación con alcance interno⁵⁵.

Internacional de Justicia en los asuntos: 1) Namibia (CIJ, Rec. 1971:31), Sahara Occidental (CIJ, Rec. 1975:31-3). Como así también ha sido reconocido en igual ámbito su calidad “*erga omnes*”, en los asuntos: 1) Timor Oriental (CIJ, Rec. 1995:102 par. 29) y 2) Dictamen sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado (CIJ, Rec. 2004:88).-

⁵¹ pp. 296, *Ibíd.*-

⁵² *Ibíd.*-

⁵³ *Ibíd.*-

⁵⁴ *Ibíd.*-

⁵⁵ Respecto a esto último, aclara el autor – citando a Ponte Iglesias, Ma. T: “*Hacia el reconocimiento de la identidad y los derechos de los pueblos indígenas por el derecho internacional*”, Torcuolo ediciones, Santiago de Compostela, 2005 - que las ya citadas Declaraciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de ONU y la Interamericana reconocen a estas colectividades el derecho de autodeterminación a través del autogobierno, autogestión y participación en las decisiones del Estado que les conciernan; lo

REFLEXIONES FINALES A MANERA DE CONCLUSIÓN:

Ha sido el objetivo del presente trabajo, dilucidar la cuestión referente a los grupos indígenas en el ámbito de la Teoría de los Sujetos en el Derecho Internacional Público.

En dicho sentido, hemos establecido una definición acerca de lo que entendemos como Sujeto del Derecho Internacional Público, la cual, utilizamos como referencia e idea directriz.

Luego y conforme la definición adoptada, se efectuó un por las principales normas del derecho comparado e internacional que se ocupan de la cuestión indígena, como así también pasamos revista de las opiniones de la mayoría de los juristas y técnicos internacionales que se han ocupado del estudio del tema. Asimismo hemos reflejado las diferentes posturas respecto a su manifestación u organización (Pueblos, Comunidad, Grupos Tribales, etc) y las implicancias jurídicas que de esas denominaciones se pueden derivar.

De acuerdo a ello, y adoptando como parámetro nuestra idea directriz, no se puede negar la importancia que poseen los grupos indígenas en el derecho internacional actual, no obstante elijamos una u otra posición respecto a las diferencias conceptuales planteadas entre Pueblos y Comunidades Indígenas. En tal sentido, estimamos apropiado considerar que - de existir una diferencia entre ambos conceptos - en derecho internacional ello no se refleja al momento de dilucidar su participación y rol en el ámbito internacional; lo hemos podido observar en el Informe Martínez Cobo en donde se los asimila en cuanto a los derechos que se les confiere.

Creemos conveniente agregar otros elementos a éstas reflexiones.

En primer lugar dijimos - en nuestra idea directriz - que para que una entidad pueda ser sujeto del derecho internacional, dicho orden jurídico debe contemplar - de manera directa y efectiva - su conducta a través de una norma que le atribuya un derecho o le confiera una obligación. Cumplido ello, estaremos en presencia de un sujeto del derecho de gentes.

cual constituye el reconocimiento de la libre determinación en el orden interno, tal como se viene explicando en el presente apartado. En igual sentido, Antonio Remiro Brotons quién indica que *“...la protección específica de los pueblos indígenas es, finalmente, compatible con la articulación de su participación en la vida pública del Estado a partir de su identidad, aprovechando al máximo los derechos que correspondan a sus miembros como ciudadanos para acceder, compartir o condicionar el poder político...”* aclarando el autor que, no obstante ello, queda un largo camino por recorrer, “Derecho Internacional”, pp. 208. ob.cit.-

Ahora bien, como sabemos, la cantidad de sujetos del derecho internacional no constituyen un “número cerrado”, una enumeración taxativa, sino que la dinámica de éste ordenamiento jurídico y de la realidad internacional va permitiendo progresivamente la inclusión de distintas entidades, además del sujeto originario por excelencia que es el Estado Soberano. En ese sentido, entendemos que cada uno de los sujetos son distintos entre sí con algunas limitaciones en unos que no se manifiestan en otros. Así encontramos algunos sujetos pueden celebrar tratados internacionales, enviar y recibir representantes, tener representación en foros internacionales, etc.

En el caso de los grupos indígenas existen antecedentes de tratados celebrados por grupos indígenas sobre lo cual hicimos alusión al Informe elaborado por la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías y al reconocimiento de su valor jurídico bajo la norma *Pacta Sunt Servanda* por ambas Declaraciones sobre Derechos de los pueblos indígenas elaboradas en el ámbito de la ONU e Interamericano. En consecuencia, entendemos que se debe analizar cada caso particular, para determinar si constituyen verdaderos tratados de derecho internacional o simples compromisos, manifestaciones que no alcanzan a una obligación jurídica, pero si ha quedado reflejado que si trascienden el ámbito de una manifestación o compromiso para alcanzar verdaderas obligaciones jurídicas, no hay razón para excluirlos del amparo del derecho internacional general. Muchos de ellos continúan hoy como normas a ser aplicables en ciertas situaciones.

También hemos podido observar que los grupos indígenas tienen una activa participación en foros internacionales para ejercer sus derechos, a través del dialogo y la negociación con los Estados y Organizaciones Internacionales.

Partiendo de ello, debemos responder a nuestro interrogante inicial, es decir, si podemos encontrar rasgos que nos permitan incluir a los grupos indígenas dentro del elenco de sujetos del derecho internacional.

Hemos visto a lo largo del presente análisis, que el derecho internacional prevee la conducta de éstos grupos a través de diversas normas, por lo que conforme la definición adoptada, debemos afirmar que los grupos indígenas son destinatarios - en forma directa – de normas del derecho internacional que les confieren derechos en su carácter de “pueblos”, con los alcances señalados en el presente trabajo. No obstante ello creemos que nos encontramos ante una situación en la cual debemos afirmar que éstos grupos constituyen sujetos en progresiva formación, con capacidades aún limitadas, pero que – no por ello

– debe serles negada dicha condición. Por ello es que concluimos afirmando que estamos en presencia de modernos sujetos del derecho internacional público que – seguramente – en el futuro irán consolidando su status en el ámbito del Orden Jurídico Internacional.

IV) – BIBLIOGRAFÍA:

IV. a) Libros de texto utilizados:

- 📖 **Agencia Española de Cooperación Internacional:** “Fondo Indígena: Reunión con socios estratégicos en el marco de la XVIII Reunión del Consejo Directivo del Fondo Indígena. Madrid. 22 de octubre de 2002”. España, AECI. 2002.-
- 📖 **Anaya James, S:** “Los pueblos indígenas en el derecho internacional”. Editorial Trotta – Universidad Interamericana de Andalucía. Madrid. 2005. Título original en inglés: “Indigenous people in International Law”. Oxford University Press inc. Nueva York. 2004.
- 📖 **Barberis Julio:** “Formación del Derecho Internacional”. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. Mayo 1994. 324 paginas.
- 📖 **Barberis Julio:** “Los sujetos del derecho internacional actual”. Editorial Tecnos. Madrid. 1984. 203 páginas.
- 📖 **Diez de Velasco Manuel:** “Instituciones de Derecho Internacional Público” Decimosexta Edición 2007. Editorial Tecnos – Madrid. 913 páginas.
- 📖 **Informe final del relator especial José R. Martínez Cobo,1986:** Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas: conclusiones, propuestas y recomendaciones”. Biblioteca de Naciones Unidas, Junín 1940. Buenos Aires – Argentina.
- 📖 **Mariño Menéndez, Fernando M. – Oliva Martínez, Daniel:** “Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas”. Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos *Francisco de Vitoria*, Instituto Universitario de Derechos Humanos *Bartolomé de las Casas*, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho – Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson.
- 📖 **Moncayo – Vinuesa – Gutiérrez Posse:** “Derecho Internacional Público” Tomo I – 4º reimpresión julio 1994. Editorial Zavalía. Buenos Aires. 172 Páginas.

- 📖 **Oliva Martínez, Daniel:** “El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe”. Editorial Fondo Indígena. Bolivia. Primera edición, 2003.-
- 📖 **Podestá – Costa Ruda** “Derecho Internacional Público” . Tomo I – Segunda reimpresión de la Edición Actualizada 1985 – Impresión Agosto 1996. Editorial Tea Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires.656 páginas.
- 📖 **Remiro Brontons, Antonio:** “Derecho Internacional” con: Cortado Riquelme, Rosa; Orihuela Calatayud, Esperanza; Diez Hochleitner, Javier y Pérez Prat Durban, Luis. Editorial Tirant Lo Blanche. Valencia, 2007.-
- 📖 **Torrecuadrada García Lozano, Soledad:** “Los pueblos indígenas en el orden internacional”. Cuadernos internacionales 2. Universidad Autónoma de Madrid. Directores: Brotos, Antonio Remiro y Esposito, Carlos. Dyckinson S.L. pp. 29.Madrid. 2001.



IV. b) Resoluciones de Organismos Internacionales (Consultadas y/o citadas):

- 📖 **Proyecto de Declaración de ONU sobre los derechos de lo pueblos indígenas del 26.08.1994.**
- 📖 **Proyecto de Declaración Interamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas del 26.02.1997**
- 📖 **Resolución AG/RES.1610 (XXIX-099) de la OEA** y su informe sobre las Acciones desarrolladas en diferentes Organismos Internacionales para la promoción de los derechos de los pueblos indígenas.
- 📖 **Resolución Nro. 1514-AG (XV) del 14.12.1960:** Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.
- 📖 **Resolución Nro. 2625-AG (XXV) del 24.10.1970:** Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

IV. c) Sitios web consultados:

- 📖 **Organización Naciones Unidas:** www.un.org.-
- 📖 **Instituto Indigenista Interamericano:** www.indigenista.org
- 📖 **Organización Estados Americanos:** www.oea.org

IV. d) Bibliografía complementaria:

-  **Pérez González, Manuel:** “El derecho de autodeterminación en tanto que derecho a la libre elección del destino: datos jurídico – políticos”. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. Primera parte, pp. 435-447. 1981.
-  **Ponte Iglesias, Ma. T:** “Hacia el reconocimiento de la identidad y los derechos de los pueblos indígenas por el derecho internacional”. Torcuolo ediciones, Santiago de Compostela, 2005.-